



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 102/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Alicia Vilchis Cedillo, Síndico del Municipio de Tepoztlán, Morelos, turnada conforme al auto de radicación de veintinueve del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis

Visto el escrito y anexos de Alicia Vilchis Cedillo, quien se ostenta como Síndico Municipal de Tepoztlán, Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional en la que impugna de los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y Actuarios, todos de la entidad, lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: --- a) Se demanda la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, supuestamente expedida por el poder referido en el inciso a) del apartado II, *supra*, y sancionada y publicada, respectivamente, por el poder referido en el inciso b), y por el órgano citado en el inciso c), del apartado en cita. --- Y como fruto de acto viciado, se demanda la inminente destitución de la Tesorera Municipal, del Presidente Municipal y de los demás integrantes del Ayuntamiento que represento por parte de los órganos referidos en los incisos d), e) y f) del apartado II, *supra*. --- Lo anterior, ya que se considera que dicha norma deviene de un proceso legislativo viciado, pues se sabe que no hay constancias de la existencia del referido proceso legislativo, por lo que en esas condiciones habría invasión de la esfera competencial del Congreso del Estado de Morelos, en perjuicio de mi representado, por parte del poder Ejecutivo de dicha entidad, al mandar publicar una 'ley' no deliberada parlamentariamente. --- b) Se demanda, *ad cautelam*, la invalidez de la omisión de atender el programa de cumplimiento de pago, abstención imputable al órgano referido en el inciso d) del apartado II, *supra*, que para acatar la condena dineraria contenida en el laudo firme derivado de los expedientes acumulados 01/429/2010 y 01/725/2010, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, acordó (con fecha 28 de junio de 2015) el Ayuntamiento que represento, programa que fue presentado ante dicho Tribunal el 15 de julio de 2016. Esta omisión se traduce en no haber realizado las actuaciones tendentes a considerar para todos los efectos legales a dicho programa en vía de ejecución respecto de la resolución dineraria emitida. --- Y como fruto de acto viciado, se demanda la inminente destitución de la Tesorera Municipal, del Presidente Municipal y de los demás integrantes del Ayuntamiento que represento por parte de los órganos referidos en los incisos e) y f) del apartado II, *supra*. --- Lo anterior, ya que se considera que la omisión de marras representa una invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento hoy actor que irroga perjuicio a este, ya que la misma implica no respetar los principios de libre administración de la hacienda municipal y de autonomía presupuestal con

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2016

base en los ingresos disponibles (artículo 115, fracción IV, constitucional). --

- c) Se demanda, **ad cautelam**, la invalidez de la actuación imputable al órgano referido en el inciso e) del apartado II, *supra*, relativa a su acuerdo de 31 de mayo de 2016 dictado dentro de los expedientes acumulados 01/429/2010 y 01/725/2010 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, arrojándose atribuciones del "presidente ejecutor" de dicho Tribunal. --- Y como fruto de acto viciado, se demanda la inminente destitución de la Tesorera Municipal, del Presidente Municipal y de los demás integrantes del Ayuntamiento que represento por parte de los órganos referidos en los incisos e) y f) del apartado II, *supra*. --- Lo anterior, ya que se considera que dicho acuerdo representa una invasión a la esfera competencial del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que irroga perjuicio a mí representado, sus integrantes y sus órganos administrativos de gobierno. d) Se demanda, **ad cautelam**, la invalidez de la interpretación y/o aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo que a la letra dice: --- (*Se transcribe*) --- Hecha por el órgano referido en el inciso e) del apartado II, *supra*, y como fruto de acto viciado, se demanda la inminente destitución del Presidente Municipal y de los demás integrantes del Ayuntamiento que represento por parte de los órganos referidos en los incisos d), e) y f) del apartado II, *supra*. --- Lo anterior, ya que se considera que existe una invasión de esfera competencial por parte de los órganos referidos en los referidos incisos d), e) y f) del apartado II, *supra*, respecto de las atribuciones que por mandato constitucional tienen de manera exclusiva distintos entes públicos; así, se considera que no puede válidamente destituirse a integrantes de un Ayuntamiento, en aplicación de medios de apremio previstos por leyes secundarias estatales en ejecución de laudos laborales burocráticos, pues dichos integrantes del Ayuntamiento son servidores públicos de estructura constitucional y electos por voto popular, respecto de los cuales el Pacto Federal prevé mecanismos y organismos definidos y exclusivos para su destitución, a saber, del artículo 113, se deriva esa facultad para los Cabildos Municipales por responsabilidad administrativa, del artículo 114, se deriva esa facultad para el Poder Judicial por responsabilidad penal, y del 115, fracción I, se deriva esa facultad para el Poder Legislativo por responsabilidad política."

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados, así como autorizados**, en términos de los artículos 1², 4, párrafo tercero³, 5⁴, 11,

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento emitida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el once de junio de dos mil quince, así como del acta de sesión celebrada con motivo de la protesta constitucional del Ayuntamiento electo para el periodo 2016-2018 el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 4.** [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2016

párrafos primero y segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

4Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

5Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

6Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

7 Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2016

cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".⁸

Como se adelantó en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁹, en relación con el artículo 21, fracción II¹⁰, de la citada ley.

En efecto, en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales es de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Así, con base en el referido artículo, es dable concluir que los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante.

En el caso, del análisis conjunto del escrito de demanda y anexos, se advierte que la Síndico del Municipio de Tepoztlán, Morelos, intenta promover controversia constitucional, demandando la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado, concretamente del artículo 124, fracción II¹¹, con motivo del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado en los expedientes acumuladas **01/429/2010** y **01/725/2010**, por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, mediante el cual se formula requerimiento de pago al Ayuntamiento, en su calidad de parte demandada, con el apercibimiento de que, en caso de negativa, se dará

⁸ Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188,643.

⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁰ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

¹¹ Artículo 124. Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

I. Con multa hasta de 15 salarios mínimos; y

II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2016

cuenta a los integrantes del Tribunal a efecto de que se resuelva sobre la aplicación de la norma controvertida.

Lo que se corrobora con las manifestaciones realizadas por la promovente en su demanda, de las cuales es posible advertir que atribuye la "inminente destitución" del Presidente, Tesorera y demás integrantes del Ayuntamiento como "fruto" de la interpretación y aplicación de la porción normativa controvertida.

En efecto, de las constancias que la propia promovente acompaña, se advierte, en lo que ahora interesa, que dicho acuerdo es del contenido literal siguiente:

"[...] se decreta auto de requerimiento hasta por la cantidad de \$60,837.76 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.) a favor de la actora (sic) [...], para que en compañía de la parte actora se constituya en el domicilio de la demandada y le requiera de pago al Tesorero y al Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos así como la exhibición de las constancias descritas en líneas que anteceden, y para el caso de que la demanda mostrara negativa a efectuar el pago citado en líneas que anteceden se le apercibe al Tesorero municipal se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice: [...] --- Haciendo del conocimiento que el requerimiento y cumplimiento de laudo emitido por este Tribunal debe ser a cargo del Tesorero Municipal del h. Ayuntamiento del Tepoztlán, Morelos apercibido de que en caso de no hacerlo se dará cuenta al Pleno de este H. Tribunal para que en uso de sus facultades conferidas por la legislación burocrática, se le haga efectiva la aplicación del artículo 124, fracción II, a dicho funcionario, consistente en la destitución del infractor [...].--- Asimismo, se le apercibe al Presidente Municipal se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 124 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que a la letra dice: [...] --- Es decir, apercibido el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de que en caso de que no hacerlo se dará cuenta al Pleno de este H. Tribunal para que en uso de sus facultades conferidas por la legislación burocrática, se le haga efectiva la aplicación del artículo 124, fracción I, a dicho funcionario, consistente en la aplicación de la multa de hasta quince salarios mínimos vigentes en el Estado, en la inteligencia que el pago de esa multa deberá ser sufragado con el peculio del servidor y no con dinero del erario público." (Énfasis añadido).

Sin embargo, contrariamente a lo pretendido por la promovente, lo anterior sólo evidencia que, en el caso, no se ha producido algún acto de aplicación de la norma controvertida, a partir del cual el Municipio de Tepoztlán pudiera impugnar el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Se afirma lo anterior, pues el proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis únicamente apercibe al Municipio actor de que, ante la negativa de dar cumplimiento al requerimiento de pago formulado para efectos del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2016

cumplimiento del laudo dictado en el juicio de origen, se dará cuenta al Pleno del Tribunal, a fin de que se resuelva sobre la aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil, de lo que se sigue que la referida porción normativa aún no ha sido aplicada.

Así, es inconcuso que, en la especie, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, para considerar oportuna la presentación de la demanda pues, por un lado, no se ha señalado algún acto que pueda considerarse como de aplicación, por virtud del cual haya surgido la oportunidad de controvertir la norma a través de este medio de control constitucional y, por otro, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fue publicada en el Periódico Oficial del entidad el miércoles seis de septiembre de dos mil, sin que hasta el momento el precepto controvertido haya sufrido modificación, de lo que resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda (veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis) la controversia constitucional resulta extemporánea.

Además, debe tenerse presente que el hecho de que el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis únicamente aperciba de dar cuenta a los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en caso de incumplimiento, a efecto de que éstos resuelvan sobre la aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil, revela su falta de definitividad, pues corresponde al Pleno de dicho órgano aplicar o no la destitución de un infractor ante la desobediencia a sus resoluciones.

Máxime que, como la propia promovente señala, por órdenes del Presidente Municipal, mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos el quince de julio de dos mil dieciséis, se informó que el Cabildo había aprobado el programa de cumplimiento de pago de la condena dineraria a que se refiere el laudo dictado en los expedientes acumuladas **01/429/2010** y **01/725/2010**, cuestión que revela que, por un lado, la porción normativa controvertida no ha sido aplicada y, por otro, que la destitución del Presidente, Tesorera y demás integrantes del Ayuntamiento no es inminente, pues ante lo informado por el Municipio u otros elementos casuísticos, pudiera acontecer que el Pleno del referido Tribunal no llegue a imponer el apercibimiento.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, será, en todo caso, cuando se emita la resolución correspondiente, que el Municipio actor estará en posibilidad de impugnar un acto de carácter definitivo, por estimar que afecta su integración y autonomía.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis P./J. 12/99, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."¹²

Así también, debe señalarse que el presente medio de control constitucional es improcedente aun considerando de manera aislada la omisión de atender el programa de cumplimiento de pago presentado por el Municipio de Tepoztlán el quince de julio del presente año ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con la intención de dar cumplimiento al laudo dictado en los expedientes acumuladas **01/429/2010** y **01/725/2010**.

Esto, pues los planteamientos expuestos en la demanda revelan que el Municipio se duele de que el órgano jurisdiccional local no ha considerado aún el programa de pago como un acto tendente al cumplimiento del laudo, pretendiendo que se declare la invalidez de dicha abstención y, en consecuencia, "se constriña al Tribunal demandado a tener por acatada la condena dineraria".

De ahí que pueda afirmarse que la omisión impugnada no se refiere a una litis constitucional que tenga por objeto dirimir un conflicto competencial entre entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución

¹² Novena Época, registro 194,292, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 275.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2016

Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, por el contrario, el Municipio busca, por esta vía, controvertir el inejercicio de las facultades de control jurisdiccional dentro de un procedimiento natural.

Por tanto, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO. La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la Ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda."¹³

Finalmente, debe decirse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o

¹³ Tesis 64/96, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, página 324, registro: 200016.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2016

superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁴

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Alicia Vilchis Cedillo, quien se ostenta como Síndico Municipal de Tepoztlán, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados y autorizados.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la **controversia constitucional 102/2016**, promovida por el Municipio de Tepoztlán, Morelos. Conste

600 2

¹⁴ Tesis LXXI/2004, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.